

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en la presente acción de tutela me comuniqué al teléfono 3122123828, con el accionante para verificar la entrega de los medicamentos micofenolato 500.00 mg, y tacrolimus xl 5.00 y 3.00 mg, quien manifestó que NUEVA EPS ya le realizó la entrega. Al Despacho para lo pertinente.

ESTEFANÍA SANCHEZ JARAMILLO  
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 065
<b>Accionante</b>	<b>JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO</b>
<b>Accionada</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2024-10069-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 175 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Atención en salud – procedimientos médicos – Transporte – tratamiento integral
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.383.101**, en contra **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional NOR OCCIDENTE, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ordenando a la entidad accionada en un término de 48 horas que se haga entrega de los pasajes por vía terrestre Istmina - Quibdó y Quibdó Istmina, aéreos ida y regreso Quibdó Medellín y Medellín Quibdó, para cumplir con las citas de revisión y seguimiento como paciente trasplantado de riñón, como también que se dé una atención integral de salud en todo lo concerniente a mi tratamiento como paciente de trasplante renal.

Ordenar a la NUEVA E.P.S. entregar a tiempo los medicamentos de control de paciente trasplantado renal; (dosis diaria) micofenolato 500.00 mg, y tacrolimus xl 5.00 y 3.00 mg.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Es paciente con trasplante de riñón, por lo tanto debe estar viajando desde Quibdó a Medellín a sus citas de revisión.
- ✓ La EPS venía cumpliendo con los tiquetes para el transporte hasta el mes de octubre de 2023.
- ✓ Pero para las últimas citas de control ha recibido un mensaje donde le informan la aprobación de un (traslado terrestre no asistencial simple Medellín Istmina Choco con pre-autorización No. 282342443 para flota la macarena, de realizar este recorrido sería mortal en su estado como paciente trasplantado de riñón.
- ✓ Su médico tratante sugiere que el traslado sea aéreo por su condición de salud.
- ✓ Ha solicitado ante Nueva EPS la autorización de los traslados aéreos, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- Autorización de servicios.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de solicitud de cumplimiento de tutela ante NUEVA EPS
- Copia de acción de tutela contra Comfachoco.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado y se concedió medida provisional, (04OficioAdmiteNuevaEPS y pág. 1 a 3 PDF 06ConstanciaEnvio).

### **INFORME DE NUEVA EPS**

La accionada NUEVA EPS dio respuesta dentro del término oportuno a la acción de tutela informando que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de

conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO, al no autorizarle el transporte aéreo desde Quibdó a Medellín, con el fin de asistir a sus citas medicas dado el diagnostico que presenta.

## **3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.**

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*

*"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

*"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...".* Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

*"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

#### **4. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral, cobrando relevancia sobre el particular las sentencias T 576 de 2008, T-760 de 2008.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

*"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."*

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

#### **6. GASTOS DE TRANSPORTE**

Respecto a los gastos de transporte para el paciente, según la jurisprudencia constitucional (Ejm. Sentencia T-760 de 2008), "...*toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios (de salud) que requiera 'con necesidad' –que no puede financiarse por sí mismo.*". Por tal razón, el derecho a la salud merece una protección reforzada cuando su titular es un sujeto de especial protección constitucional como una persona con una enfermedad grave, de la tercera edad o un menor de edad, cuyos derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, son fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás que no se hallan en esa misma situación.

Frente a los gastos de transporte para atender servicios médicos, el párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, contempló que "*cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una UPC diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la EPS.*"

Sobre el particular la H. Corte Constitucional se pronunció diciendo: "*A partir del 1° de enero de 2010, el servicio de transporte o traslado de pacientes se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud, conforme a los artículos 33 y 34 del Acuerdo 008 de 2009 de la*

*Comisión de Regulación en Salud que rige a partir de tal fecha; tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado. La inclusión de este servicio quedó prevista (i) en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por la institución, y (ii) en un medio diferente a la ambulancia cuando el servicio que requiere el paciente no esté disponible en el municipio de su residencia. Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y estadía de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiriera. Este principio impone a toda persona el deber de responder "...con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".*

*La Corte ha indicado que, si una persona afectada en su salud no puede acceder a un servicio médico excluido del POSS por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, los familiares y parientes más cercanos son quienes deben suministrar estos recursos. Sin embargo, cuando la familia más cercana al enfermo también carece de los medios económicos, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado<sup>1</sup>.*

Y en el mismo pronunciamiento señaló que la aplicación del deber de solidaridad que gobierna el sistema de salud es relativa, dado que existen: "*situaciones en que la entidad prestadora se niega a suministrar los medios para que el paciente acceda al tratamiento, del cual depende la recuperación de su estado de salud y, a la vez, se comprueba de forma objetiva que tanto el usuario como su familia carecen de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del transporte. En estas circunstancias se abre la posibilidad que sea el Estado quien financie el traslado, bien por sí mismo o a través de las entidades que prestan el servicio público de atención en salud, ya que, de no garantizarse el traslado del paciente, se vulnerarían sus derechos fundamentales al privarlo, en la práctica, de los procedimientos requeridos, cuando de estos depende la conservación de su integridad física y el mantenimiento de la vida en condiciones dignas".*

*"Los supuestos fácticos necesarios para la aplicación de la regla jurisprudencial sobre la excepción del deber de solidaridad frente a la financiación del traslado de pacientes fueron definidos por la Corte en la Sentencia T-467 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), decisión que estimó la obligatoriedad de prestar el servicio del transporte del usuario por parte de la empresa prestadora de salud o la administradora del régimen subsidiado cuando: (i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarlo a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio."*

En pronunciamiento más reciente, sobre tal tópico, la máxima exponente de lo constitucional refirió: "*debe recordarse que según los principios de integralidad y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-019 de 2010

*continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"; al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma "completa, diligente, oportuna y con calidad"<sup>7</sup>. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud.",* sentencia en la que la Corte Constitucional estableció que los requisitos jurisprudenciales para acceder al servicio de transporte son los siguientes: i) Que el servicio médico haya sido autorizado directamente por la EPS a la que esté afiliado el paciente y lo haya remitido para tales efectos a un prestador ubicado en municipio distinto al de su residencia; ii) que ni el afectado ni su familia cercana cuenten con la capacidad económica para asumir los costos y iii) que de no efectuarse la remisión se arriesga la salud del paciente.

### **La cobertura del servicio de transporte aéreo en el sistema de seguridad social en salud.**

Respecto del transporte aéreo la Corte Constitucional ha dicho en sentencias de tutela como la T 261 de 2017, que:

En relación a la cobertura del transporte o traslado de pacientes, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016 dispone que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

*"1 Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

*2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."*

La Corte ha emitido fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad. En la mayoría de los casos no se hace explícito al medio de transporte que debe brindárseles, pero generalmente la concesión de este servicio está atada a las pretensiones de los accionantes, que usualmente piden el cubrimiento de los gastos que les demanda el desplazamiento.

De este modo ha sido ordenado el cubrimiento de un servicio de transporte especial o con ciertas especificidades, cuando las condiciones de los pacientes lo exijan. En el caso de la Sentencia T- 511 de 2008, la Sala Novena de Revisión revisó el caso de un ciudadano que padecía cáncer de próstata y solicitó el suministro de pasajes **aéreos**, para trasladarse entre las ciudades de Bogotá y Pasto durante el tratamiento de su enfermedad. La Corte ordenó a la entidad demandada realizar una nueva valoración médica al accionante, "en la que se pueda determinar el tratamiento integral del (Cáncer) que padece garantizándosele el

*suministro de los procedimientos o medicamentos necesarios para conjurar su enfermedad, incluso la manutención y traslado por vía aérea de la ciudad de Pasto a Bogotá y viceversa, para llevar a cabo cualquier servicio médico relacionado con el tratamiento o control del cáncer que padece, si el médico tratante así lo determina necesario."*

En conclusión, las entidades prestadoras de salud deben brindar el servicio de transporte cuando las condiciones de los pacientes lo exijan, que de no efectuarse ponga en riesgo su vida y su salud, y el paciente y sus familiares no cuenten con los recursos económicos para cubrirlos.

## **7. CASO CONCRETO**

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ordenando a la entidad accionada en un término de 48 horas que se haga entrega de los pasajes por vía terrestre Istmina - Quibdó y Quibdó Istmina, aéreos ida y regreso Quibdó Medellín y Medellín Quibdó, para cumplir con las citas de revisión y seguimiento como paciente trasplantado de riñón, como también que se dé una atención integral de salud en todo lo concerniente a su tratamiento como paciente de trasplante renal.

Solicita también ordenar a NUEVA EPS entregar a tiempo los medicamentos de control de paciente trasplantado renal; (dosis diaria) micofenolato 500.00 mg, y tacrolimus xl 5.00 y 3.00 mg.

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia de autorización de servicios de transporte terrestre no asistencial simple Medellín - Itsmina, además se observa que el paciente presenta el diagnóstico "Trasplante de Riñón" (pág. 13 del PDF 002AccionTutela), obra copia de la historia clínica (pág. 15 a 17 del PDF 002AccionTutela), de la patología TUBERCULOSIS DEL PULMON.

En respuesta a emitida por NUEVA EPS informa que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo remitirán al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Descendiendo al caso concreto, no puede perderse de vista que el afectado padece de enfermedad compleja como "TRASPLANTE DE RIÑÓN Y TUBERCULOSIS DEL PULMON", de acuerdo a su historia clínica, que le impide vivir con normalidad, porque sus padecimientos le generan a diario inconvenientes, requiere de servicios médicos especializados, ordenados por fuera del municipio donde reside, y además carece de los recursos para asumirlos; tales circunstancias económicas no pueden convertirse en una barrera que impida al paciente recibir los cuidados que su salud requiere, por lo que tal obstáculo debe removerse para garantizar su salud y su vida; en tales circunstancias, resulta necesario realizar un análisis sobre los viáticos rogados, para determinar si su omisión puede o no vulnerar o poner en peligro los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas y la integridad personal del afectado.

En ese orden de ideas, de las pruebas aportadas se observa que Nueva EPS autorizó el transporte terrestre entre Medellín Istmina al accionante el día 13 de marzo de 2023, de acuerdo a la autorización adjunta obrante en pág. 13 pdf 02AccionTutela, por lo tanto, puede decirse que en principio le está brindando la atención que requiere el accionante, sin

embargo el señor JORGE ENRIQUE manifiesta que por su condición de salud los traslados deben ser aéreos y que así se lo ha recomendado su médico.

El despacho al valorar las pruebas aportadas no observa que dentro de la historia clínica obre recomendación dada por el médico tratante, indicando que el transporte debe ser aéreo, por lo que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional el despacho concluye que si bien NUEVA EPS debe garantizar la prestación segura del servicio mencionado, es el médico tratante quien deberá indicar si el paciente requiere que el traslado sea aéreo, atendiendo a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud, por lo tanto el despacho en aras de garantizar el derecho que tiene el accionante a su salud de manera integral, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenará a la NUEVA EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, valore nuevamente al señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO** e indique si por sus condiciones de salud el transporte que requiere para asistir a sus citas en la ciudad de Medellín debe ser aéreo.

Ahora bien, respecto a la solicitud que realiza el accionante de la entrega de los medicamentos micofenolato 500.00 mg, y tacrolimus xl 5.00 y 3.00 mg, como se indicó en la constancia que antecede el accionante manifestó que NUEVA EPS ya le realizó la entrega de los mismos, por lo tanto, se declarará improcedente la tutela frente a esta pretensión.

Ahora bien, conforme las consideraciones antes mencionadas, y atendiendo a la potestad oficiosa, se advierte que se concederá el tratamiento integral, el cual se ordena frente a la patología presentada por el afectado, descrito en la historia clínica "TRASPLANTE DE RIÑÓN Y TUBERCULOSIS DEL PULMON" y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que el accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

*"Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento."*

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS** invocados por el señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.383.101**, en contra de **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional NOR OCCIDENTE, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional NOR OCCIDENTE, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, valore nuevamente al señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR GUERRERO** por médico tratante de la red prestadora de servicios e indique si por sus condiciones de salud el transporte que requiere para asistir a sus citas en la ciudad de Medellín debe ser aéreo. En caso de así conceptuarse por el profesional de la salud respectivo, se deberán suministrar los tiquetes aéreos del trayecto Quibdó-Medellín y Medellín-Quibdó, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al concepto.

**TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a la solicitud de entrega de los medicamentos Micofenolato 500.00 mg, y Tacrolimus xl 5.00 y 3.00 mg, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia, por hecho superado.

**CUARTO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL** frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de la afectada y que se relaciona con el diagnóstico de "TRASPLANTE DE RIÑÓN Y TUBERCULOSIS DEL PULMON" y lo que pueda derivarse de dicha afectación.

**QUINTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb0b83a33b7c5f13a440df4ea194fcc7ef5bee65ddae80951140ca47cb85d7**

Documento generado en 18/04/2024 08:53:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**